

**ARCHIVA DENUNCIA ID 2481, EN CONTRA DE
MAESTRA CRUCHAGA MONTT S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2465

SANTIAGO, 7 DE NOVIEMBRE DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS Y
DEL ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) ha recepcionado una denuncia en contra de Maestra Cruchaga Montt S.A. (en adelante, “el denunciado”), titular de la faena de construcción denominada “Edificio Cruchaga Montt”, ubicada en Cruchaga Montt N° 760, Quinta Normal, Región Metropolitana, y calificada ambientalmente mediante la RCA N° 88/2014. El proyecto consiste en la construcción de dos torres de 16 pisos.

2. Los hechos denunciados se resumen a continuación, en la siguiente tabla:

Tabla 1. Denuncias recepcionadas por la SMA, en contra de Maestra Cruchaga Montt S.A.

N°	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	2481	27-10-2014	Se denuncian incumplimientos a la RCA que aprueba el Proyecto Edificio Cruchaga Montt, generándose material

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Nº	ID	Fecha	Materias denunciadas
			particulado y ruidos afectando la calidad de vida de los denunciantes. Conjuntamente se indica no dar cumplimiento, por parte de la titular, a las medidas de mitigación señaladas en la RCA respectiva.

II. GESTIONES REALIZADAS POR LA SMA

3. Con fecha 27 de marzo de 2015, esta Superintendencia realizó actividades de fiscalización en la faena denunciada.

4. Luego, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2015-154-XIII-RCA-IA, que contiene los resultados de la actividad de fiscalización anteriormente señalada.

III. HECHOS CONSTATADOS POR LA SMA

5. Con fecha 27 de marzo de 2015, personal fiscalizador de este Servicio concurrió al domicilio del denunciante, ubicado en Zona III, donde se efectuó una medición de ruido en condición interna, en horario diurno.

6. Conforme a los resultados obtenidos, se constató un NPC de 59 dB(A), en horario diurno, por lo que no se superaba el límite de 65 dB(A) en Zona III.

7. Luego, mediante inspección en la faena, esta Superintendencia constató la existencia de un cierre perimetral de madera OSB, de 2,4 metros de altura, conforme a lo establecido en el considerando 5.2.3 de la RCA.

8. Por su parte, se constató que la obra gruesa de la construcción de las dos torres del proyecto se encontraba finalizada. Según lo indicado por el encargado, esta habría finalizado en diciembre de 2014. No obstante, se observó la falta de implementación de una barrera en el perímetro de la loza de avance, el tapado parcial de los vanos, además de que no contaban con barreras acústicas modulares, todo ello conforme a las medidas descritas en los considerandos 5.2.5, 5.2.6, y 5.2.7 de la RCA.

IV. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y SITUACIÓN ACTUAL DEL PROYECTO

9. Los antecedentes expuestos previamente dan cuenta de la existencia de posibles incumplimientos a la RCA del proyecto, vinculados particularmente con la etapa de construcción de la obra.



10. Ahora bien, conforme a lo constatado respecto de la fase en que se encontraba la construcción, y revisadas las imágenes satelitales más actualizadas del sector, es posible observar que, al menos desde diciembre de 2014, la obra de construcción se encuentra finalizada. Por lo tanto, los efectos adversos derivados de los posibles incumplimientos constatados se encontraban asociados a una actividad de carácter transitorio actualmente finalizada, por lo que al haber cesado la fuente que originaba los eventuales efectos, es dable concluir que éstos últimos también han cesado en la actualidad. Lo anterior sumado al hecho que el principal efecto denunciado, y objeto de medidas de mitigación, correspondía a los ruidos molestos, los cuales no obstante no superaban el límite establecido en la norma de emisión respectiva.

11. Por otro lado, resulta pertinente informar que las denuncias fueron efectivamente atendidas por la SMA, constatando posibles infracciones asociadas a los hechos denunciados. No obstante, el carácter ya finalizado de la faena impide a esta Superintendencia realizar una investigación asociada a estos eventuales incumplimientos y/o iniciar un procedimiento sancionatorio.

12. En este sentido, cabe tener presente que la potestad sancionatoria de la SMA debe ejercerse de tal forma que ésta resulte idónea para corregir, prevenir o desincentivar conductas infraccionales, lo cual no concurre en la especie, dado que las conductas se verificaron en una etapa ya finalizada, respecto de la cual no es posible actualmente adoptar medidas preventivas ni correctivas. Por lo tanto, no resulta eficiente la tramitación de un procedimiento sancionatorio por tales hechos.

13. Cabe tener presente en ese sentido, que la potestad sancionatoria en materia ambiental no tiene por finalidad la sola imposición de una sanción, sino también la promoción al cumplimiento y la protección efectiva del medio ambiente, objetivos que no pueden ser alcanzados en el presente caso, por cuanto las actividades infractoras ya han cesado, y no existe posibilidad de reiteración.

V. CONCLUSIONES

14. De acuerdo al análisis expuesto, fue posible determinar que no se justifica el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio respecto de los hechos constatados, por lo que procede resolver el archivo de la denuncia ID 2481, y la publicación del expediente de fiscalización DFZ-2015-154-XIII-RCA-IA.

15. Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedural.¹

¹ Artículos 3 y siguientes de la Ley N° 18.575, y artículo 9 de la Ley N° 19.880.



16. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.²

RESUELVO:

I. ARCHIVA LA DENUNCIA ID 2481, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. PUBLÍQUESE EL INFORME DE FISCALIZACIÓN DFZ-2015-154-XIII-RCA-IA, en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en conjunto con los antecedentes que fundamentan este pronunciamiento.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a quienes presentaron las denuncias individualizadas en la Tabla 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

² Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.



- Denunciante ID 2481.

C.C.:

- Departamento de Denuncias y Experiencia Usuaria SMA.
- Oficina Regional Metropolitana SMA.

